



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00200-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FRANCISCO JAVIER PACHECO FRUTO
Demandado(s) / Vinculado(s)	MUNICIPIO DE PONEDERA - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ELECTRICARIBE S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 15/12/2022, en el cual se pone de presente solicitud de adición al auto proferido el día 05/12/2022 radicado por la parte demandada – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN el día 12/12/2022 (Archivo: **32. 2019-00200-00 SolicitudAdición.pdf**), procede la instancia conforme a lo siguiente:

Señala la parte demandada – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, que el auto de fecha 05/12/2022 en su parte resolutive concede recurso de apelación a la parte demandante, sin embargo, la parte considerativa se colige que se hace referencia al recurso de apelación interpuesto por esa entidad, por lo que solicita se adicione el referido auto en el sentido que se debe pronunciar el Despacho frente al recurso interpuesto por esa entidad.

Frente a lo anterior sea lo primero señalar que la solicitud fue presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en el término de ejecutoria del referido auto. De otro lado, se aclara que el auto que concedió recurso de apelación es de fecha 02/12/2022¹ y no de 05/12/2022, el estado en que fue notificado es el que data 05/12/2022

Ahora bien, como se señaló en la parte considerativa del referido auto de fecha 02/12/2022, se estudió la concesión del recurso interpuesto el día 19/09/2022 (Carpetas: **27. 2019-00200-00 ApelaciónEelectricaribe** y **28. 2019-00200-00 ApelacionElectricaribe2**, Archivo: **RECURSO APELACIÓN FRANCISCO PACHECO 2019-200.pdf**, en OneDrive); en contra de la sentencia proferida el día 01/09/2022 (Archivo: **24. RD 200-19 Sentencia Electrocutamiento.pdf**), notificada el día 05/09/2022 (Archivos: **25. 2019-00200-00 ConstNotifFallo.pdf** y **26. 2019-00200-00 AcuseRecibidoFallo.pdf**); en efecto como lo señala la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por error involuntario se señaló que el recurso fue presentado por la parte demandante, siendo lo correcto que fue radicado por la parte demandada - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, así mismo en la parte resolutive se consignó que se concedía el referido recurso a la parte demandante, cuando debió consignarse que se concedía el mismo a la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Así pues, de cara a lo anterior, ha de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, en lo que respecta a errores aritméticos y otros, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Fecha de firma electrónica



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Pues bien, descendiendo al sub examine la normatividad antes transcrita, en efecto se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al momento de conceder el recurso de apelación, siendo que no fue la parte demandante la que lo presentó sino la parte demandada - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por lo que habrá lugar a proseguir a la corrección del auto firmado electrónicamente el día 02/12/2022, en lo que corresponde a que el recurso de apelación fue interpuesto por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y es a este extremo procesal a quien se le concede el recurso.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE la parte considerativa del auto de fecha 02/12/2022 en el sentido que el extremo procesal que presentó el recurso de apelación fue la parte demandada - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral primero del auto de fecha 02/12/2022, el cual quedará del siguiente tenor:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el día **01/09/2022** por este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **37044bb43b1bb70f518c76e40c7efe82f4b966fc6e1b85e15b0f1484df215517**

Documento generado en 13/01/2023 08:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>